



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NOEMI ALLIANA BAEZ Y OTROS S/
ESTAFA". AÑO: 2013 - Nº 1671.-----

Asimismo, luego de examinado el escrito recursivo se verifica que lo solicitado por el recurrente no se circunscribe a los supuestos legales establecidos en el Art. 387 C.P.C., pues en el fallo cuya aclaratoria se solicita no existe error material, expresión obscura u omisión en que podría haber incurrido esta Sala Constitucional.- En el caso traído a estudio se advierte que la pretensión del recurrente es remitirnos a cuestiones relacionadas con el fondo de la cuestión, buscando que se proceda a examinar de nuevo lo ya resuelto por esta Sala Constitucional, desnaturalizando de esta manera el recurso de aclaratoria.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el recurrente.- Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 614. -

Asunción, 02 de agosto de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



disposición del texto de la ley y además el recurrente debe referirse siempre a defectos de precisión en la parte dispositiva, esto es en el “resuelve” de la decisión cuya aclaración se pretende, hipótesis que no se da en este caso.-----

Analizados estos autos, se advierte la notoria improcedencia del recurso interpuesto, ya que el recurrente no ha identificado las expresiones obscuras del fallo recurrido.-----

Por otro lado lo que puede deducirse del escrito presentado por el recurrente, es que se pretende una nueva revisión de lo ya resuelto por esta Sala, cuestión que excede los efectos establecidos normativamente para el Recurso de Aclaratoria. De hecho, no existiendo error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida, más bien se cuestiona los argumentos expuestos en el fallo. De sus agravios se desprende una intención de modificar el sentido de la decisión, lo cual está expresamente vedado por nuestro ordenamiento legal.-----

Por tanto, atento a los argumentos esgrimidos precedentemente y de conformidad con las disposiciones normativas citadas, corresponde no hacer lugar al recurso presentado por improcedente con costas a la perdidosa.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado Álvaro Arias con Matr. C.S.J. N° 5835, por la personería reconocida en autos, deduce recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.689 de fecha 24 de noviembre de 2.017, dictado por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.---

En la parte dispositiva del Fallo se resolvió: “*NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas.- ANOTAR...*”.-----

El recurrente en su escrito de aclaratoria arguye en lo medular que, en el escrito de acción de inconstitucionalidad promovido por su parte, los agravios y la vulneración de preceptos constitucionales se encuentran argumentados y explicados de manera concreta y precisa, y que sin embargo en el Acuerdo y Sentencia por el cual se rechaza la acción no se mencionan ni se explica absolutamente nada respecto de dichos puntos y que la Corte Suprema de Justicia se limitó a redactar un fallo de cajón, al decir que no se argumentó los agravios concretos y vulneraciones constitucionales. Solicitando finalmente que a través de esta aclaratoria la Sala Constitucional aclare sus expresiones oscuras y supla las omisiones respecto de las pretensiones deducidas en la acción de inconstitucionalidad planteada, explicando el porqué los agravios concretos y las vulneraciones constitucionales señalados por su parte no fueron tomados en cuenta ni siquiera mencionados en la resolución respectiva.-----

En primer término, corresponde el análisis de los requisitos formales de admisibilidad a fin de poder evacuar lo peticionado por el recurrente.- El Art. 17 de la Ley N° 609/95 reza: “... *Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria...*”, en concordancia con el Art. 387 del Código Procesal Civil, el cual expresa: “*Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar los sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio*”. Asimismo el Art. 388 del mismo cuerpo legal expresa: “*La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución y deberá resolverse, sin sustanciación alguna*”.-----

Se desprende del caso de “marras”, que el accionante fue notificado en fecha 04 de diciembre de 2.017 de conformidad a la cedula de notificación obrante a fs. 76 de autos. Siendo interpuesto el respectivo recurso de aclaratoria en fecha 07 de diciembre de 2.017, encontrándose el mismo dentro del plazo legal, en atención a lo preceptuado en el Art. 388 del Código Procesal Civil.-----...//...



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos catorce. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de agosto del año dos mil diecisiete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NOEMI ALLIANA BAEZ Y OTROS S/ ESTAFA"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Álvaro Arias y Guillermo Weiler en nombre y representación de los Señores Noemí Alliana Báez, Patricia Zarza Alliana, Albino Cabrera Ramírez y Ricardo Pedro Carrasco Dos Santos, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1680 de fecha 24 de Noviembre de 2017, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Álvaro Arias y Guillermo Weiler invocando la representación de los señores Noemí Alliana Báez, Patricia Zarza Alliana, albino Cabrera Ramírez y Ricardo Pedro Carrasco Dos Santos, en la causa "Noemi Alliana Báez y otros s/ Estafa" interpuso recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia 1680 de fecha 24 de noviembre 2017, dictado por esta Sala.-----

El recurrente fundamenta la aclaratoria expresa: "... la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida con costas... en el considerando de la misma sostienen que en el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad: 1) hubo falta de precisión detallada del agravio que le acarrea, 2) falta de existencia de un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional y 3) el accionante no ha cumplido con lo establecido en el art. 557 del C.P.C., el accionante únicamente pasa a enumerar supuestamente vulnerados alegando que la resolución atacada es injusta y arbitraria y no funda clara y concretamente el gravamen irreparable sufrido por su parte... nuestra parte de manera clara y extensa en la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad, desarrolló en 6 puntos muy concretos los agravios sufridos y la vulneración concreta de las normas constitucionales vulneradas por el A.I. N° 180 de fecha 5 de noviembre de 2013...". Seguidamente el recurrente vuelve a transcribir parte de su escrito de presentación de la Acción de Inconstitucionalidad insistiendo que los agravios y preceptos constitucionales se encuentran por demás argumentados por su parte y que en el Acuerdo y Sentencia N° 1689 por el cual se rechaza la acción no se mencionan ni se explica absolutamente nada respecto de los puntos transcritos, no existe un solo párrafo respecto de dichos puntos y solicita que mediante la aclaratoria, la Sala Constitucional aclare sus expresiones oscuras y supla las omisiones realizadas respecto de las pretensiones deducidas en la acción de inconstitucionalidad "explicando porqué los agravios concretos y vulneraciones constitucionales señalados por nuestra parte no fueron tomados en cuenta ni siquiera mencionados en la resolución respectiva...". (sic).-----

Según el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de aclaratoria procede para corregir, aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, sin alterar lo sustancial de la decisión.-----

Es por tanto imperativo para esta Sala hacer notar que la aclaratoria por su naturaleza y regulación no es un medio idóneo para cambiar lo sustancial de la decisión por expresa

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario